

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 110013334003 2020 0087 00
ACCIONANTE: Rosa Elvira Pérez Torres
ACCIONADO: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ASUNTO: Tiene por cumplida la orden de tutela – Niega apertura incidente

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por la tutelante (archivo electrónico titulado “*solicitud de incidente*” contenido fl. 1), respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta instancia el 04 de junio de 2020.

1. De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 4 de junio de 2020, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora Rosa Elvira Pérez Torres y se ordenó al “*al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que directamente o por conducto del Director Técnico de Reparaciones de la misma entidad, que, en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición presentada, por la accionante, el 24 de enero de 2020 y a comunicarle la respectiva respuesta dentro del mismo término, a la dirección aportada en la petición antes citada*” (folio 8 del fallo de tutela de 04 de junio de 2020).

Consultado el expediente constitucional, se observa que la anterior decisión se notificó a las entidades accionadas por correo electrónico el día 04 de junio de 2020.

2. Actuaciones posteriores al fallo

La accionante con escrito allegado el 14 de julio del presente año (archivo electrónico titulado “*solicitud de incidente*” contenido fl. 1) solicitó iniciar incidente de desacato, manifestando que la accionada no ha cumplido con la orden de tutela.

Mediante auto del 16 de julio de 2020, se requirió a las autoridades administrativas accionadas con el objeto que acreditaran el cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela, so pena de las sanciones legales previstas por la ley, por desacato.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante informe radicado a esta instancia judicial el 31 de julio de 2020, manifestó que con oficio 20207201737422 del 31 de julio de 2020, suministró a la actora copia de la respuesta que resuelve la petición de pago de indemnización, junto con copia de la constancia de acreditación interna de envío del organismo accionado, respuesta en la cual cita el método técnico para proceder con el pago, señalando que *“el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuente con un criterio de i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas”* (folio 5 de la respuesta de la accionada titulado “4921595 requerimiento_310720_1”).

Asimismo, la accionada señaló que *“de no asignarse turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la correspondiente vigencia fiscal, se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia, y que se aplicará nuevamente el método en la vigencia siguiente”* (folio 5 de la respuesta de la accionada titulado “4921595 requerimiento_310720_1”); y que en el caso concreto de la señora Rosa Elvira Pérez Torres el acto administrativo de reconocimiento se expidió en 2020 y *“aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuales se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efectos”* (subrayado dentro del texto original), precisando así la accionada, que no ha desconocido los derechos de indemnización de las víctimas, sino que por el contrario, ha establecido una metodología de priorización, en concordancia con la Sentencia C-753 de 2013 (folio 5 de la respuesta de la accionada titulado “4921595 requerimiento_310720_1”).

Bajo los anteriores argumentos jurídicos, la entidad accionada solicitó declarar el cumplimiento del fallo frente a las órdenes impartidas y se cierre del trámite incidental por carencia actual de objeto por hecho superado.

Para demostrar el cumplimiento de la orden de tutela, la entidad aporta los siguientes documentos:

- Oficio 202072017374211 fechado el 31 de julio de 2020, que resolvió la petición de pago de indemnización, dirigido a la señora Rosa Elvira Pérez Torres (informe contenido en archivo titulado “202072017374211”, en 6 folios).

- Certificación expedida por la entidad accionada, mediante la cual se indicó el envío del oficio 20207201737422 de 31 de julio de 2020 a la dirección de la peticionaria, según planilla (archivo titulado “certificación, contenida en 2 folios).
- Resolución No. 04102019-726896 de fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual se reconoció y otorgó medida de indemnización administrativa por hecho victimizante de tortura (archivo titulado “Resolución Número 04102019-726896 de fecha 30 de julio de 2020”, contenida en cinco folios).

3. Caso concreto

Atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario.

Sea lo primero indicar que la orden adoptada en la sentencia de tutela del 04 de junio de 2020, se circunscribe a que la accionada resuelva de manera clara, completa y de fondo la petición presentada por la accionante el 24 de enero de 2020 y a comunicar a la peticionaria la respectiva decisión.

Ahora bien, frente al cumplimiento del precitado fallo, es menester señalar, que del acervo probatorio documental se evidenció que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas respondió la multicitada petición, esto es, mediante oficio 20207201737422 de 31 de julio 2020, a la peticionaria frente a la solicitud expresa de indemnización, señalando que la entidad expidió la Resolución No. 04102019-726896 de fecha 30 de julio de 2020, mediante la cual de manera motivada se reconoció y otorgó medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de tortura, a la señora Rosa Elvira Torres (respuesta a la peticionaria, en 8 folios, archivo titulado “20207201737422” y “Resolución Número 04102019-726896 de fecha 30 de julio de 2020”, contenida en cinco folios).

A su vez, este estrado judicial observó que el citado acto administrativo indicó los recursos que proceden en sede administrativa y que para conocer el contenido de dicho acto administrativo particular por parte de la actora citada en el referido oficio, se le solicitó la autorización de notificación y allegar correo electrónico, documentos que indican, que la fecha de pago se establece según la aplicación de una metodología objetiva, es decir, a través del método técnico de priorización, en el marco de los requisitos contenidos en la Resolución 1049 de 2019 y de conformidad a la disponibilidad presupuestal que cuente la entidad, oficio aportado por la accionada que reposa en el cuaderno incidental y remitido a la petente según se observa en la constancia de envío al correo electrónico rosalvirapereztorres@gmail.com (archivo titulado “20206020007003” en dos folios).

En consecuencia, como quiera que se encuentra acreditada la notificación a la actora de la respuesta a la petición motivo de la presente acción constitucional, que la misma resuelta de manera congruente y respondiendo lo solicitado según lo arriba señalado, se infiere que en efecto, la entidad accionada acató la orden judicial contenida en la sentencia del 04 de junio de 2020, razón por la cual se tendrá por cumplido el referido fallo y se abstendrá de abrir el incidente de desacato solicitado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de apertura de incidente de desacato propuesta por la accionante, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por cumplido el fallo de tutela del 04 de junio de 2020, por parte de las accionada, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz y en firme el presente auto **archívese la actuación**, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

A.A.T.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae973fabce6b54ecee6648ac68ef963cc0ac019aa34ff4a85bb5088b21f1d0fc**

Documento generado en 11/08/2020 12:42:31 p.m.